



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO.- SETENTA (70)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca **69/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la **resolución incidental de nulidad de actuaciones de once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, dictada por la **Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 316/2021** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil Oral**, promovido por los **LICENCIADOS**

*****en su carácter de endosatarios en procuración de ***** y ***** , en contra del C. *****; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada del **once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, concluyó con el siguiente punto resolutivo:

*(SIC) “PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE, el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por el C. ***** , en su carácter de parte demandada, en contra de la notificación de la sentencia dictada dentro del presente expediente y de la notificación por estrados de fecha 12 de octubre del año en curso, sosteniéndose la legalidad de dicha actuación en todas y cada una de sus partes. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-” (SIC)*

SEGUNDO.- Notificada la resolución anterior a las partes e inconforme el demandado ***** *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** mediante acuerdo de **siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado encargada del Despacho por ministerio de Ley, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, y por acuerdo plenario del **cinco (5) de julio de este mismo año (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio de 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El apelante ***** ***** ***** expresó en conceptos de agravio el contenido de su escrito de uno (1) de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

marzo de dos mil veintidós (2022), visible a fojas 6 a la 13 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Las manifestaciones que a manera de agravio único hace valer el apelante ***** *****, a través del cual aduce:

- Violación a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que el actuario que practicó la diligencia el 14 catorce de julio de 2021, señaló que nadie ocurre al llamado, sin que hiciera constar de qué manera se cercioró que a quien deba notificarse vive en la casa designada, pues nadie salió al llamado, manifestando que dejó fijado en la puerta de entrada dicha notificación, sin que exista evidencia de ello, pues afirma el apelante que nunca fue notificado del auto de 30 de junio de 2021 dos mil veintiuno y no vio en ninguna puerta alguna notificación fijada.
- Que la decisión de la juez vulnera las garantías de audiencia y debido proceso y lo deja en completo estado de indefensión.

Las anteriores manifestaciones de agravio **resultan infundadas**, por las siguientes razones:

El artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

*“**ARTICULO 311.-** Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.”

Se estima que **no asiste razón al recurrente** en los aspectos que hace valer, si se tiene en cuenta que la parte actora en su escrito inicial de demanda afirmó que el demandado puede ser emplazado en el domicilio ubicado en calle*****
*****en Tampico, Tamaulipas (foja 1 del testimonio de apelación).

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para quien esto ahora juzga, que anteriormente se practicó diligencia de requerimiento de pago, embargo de bienes y emplazamiento, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por parte del Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial, en el domicilio señalado en autos como de la parte demandada, según se observa a foja 22 y 23 del testimonio de apelación; y por su parte, el ahora inconforme en ningún momento desvirtuó o desconoce que en el lugar en que se constituyó el actuario para la practica e la diligencia impugnada sea su domicilio.

Por lo tanto, si del expediente se observa que por acuerdo de 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar a las 12:00 horas del día 23 veintitrés de agosto de ese mismo año, la cual se llevaría a cabo mediante audiencia a distancia por video

conferencia; asimismo se hizo constar que en virtud de que la parte demandada no cuenta con servicios del Tribunal Electrónico y/o Firma Electrónica Avanzada, por tal motivo y por única ocasión se ordenó notificar a la parte demandada en su domicilio señalado en autos y a través de la Central de Actuarios; asimismo se requirió a la demandada para que dentro del término de 10 diez días siguientes a la notificación en cita, realice las acciones correspondientes a efectos de obtener la Firma Electrónica Avanzada y solicite el acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, todas las notificaciones que el juzgado ordene de manera personal se le practicarán por medio de estrados en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado; proveído que ordenó notificación personal a la parte demandada. **(fojas 89 y 90 del testimonio de apelación)**

Así, al advertirse del sumario de origen que mediante diligencia practicada a las 12:00 doce horas del día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial en el Estado, Licenciado ******, quien hizo constar: que con la finalidad de notificar al C. ******, se constituyó en el domicilio señalado en autos, ubicado en calle ******de la Ciudad de Tampico, **y una vez cerciorado de que existe y encontrarse en el domicilio correcto por contar las calles con su nombre y atendiendo a la nomenclatura de las construcciones en el Fraccionamiento en cita**, localizando en dicho domicilio una casa de mampostería de tono blanco con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vista chocolate y constituido en el domicilio procedió al llamado en voz alta y de manera insistente, pero sin ocurrir nadie a atender, apreciándolo cerrado; por lo que procedió a fijar en la puerta de acceso al domicilio descrito, la cédula de notificación que contiene el proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, emitido por el juez de origen, dentro del expediente 0316/2021, quedando la cédula de notificación a la vista del interesado. **(foja 109 del testimonio)**

Esto es, que de ello se desprende que el actuario notificador si se cercioró del domicilio señalado en autos como del demandado, por encontrarse en el domicilio correcto por contar las calles con su nombre y atendiendo a la nomenclatura de las construcciones en el Fraccionamiento en cita, sin soslayar las impresiones fotográficas de lugar en que se practicó la diligencia, mismas que obran al reverso de la foja 108 y frente de la 110 del testimonio, por lo que en todo caso el aquí apelante debió desvirtuar la fe pública de que goza dicho funcionario judicial y no lo hizo.

Ahora bien, se considera que el proceder del referido actuario al fijar en la puerta de acceso al domicilio descrito, la cédula de notificación que contiene el proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Jueza de origen, dentro del expediente 0316/2021, quedando la cédula de notificación a la vista del interesado, igualmente se encuentra acorde a lo previsto por el numeral 312 del invocado ordenamiento procesal civil federal, que señala que, si en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la

notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. **En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.** (supuesto este último que aconteció en la especie).

Luego entonces, si del desarrollo de la audiencia preliminar celebrada a las (12:00) doce horas del día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Secretario de Acuerdos del juzgado de origen, hizo constar que la presidió la titular del juzgado Licenciada ******, y se unió a la reunión el actor Licenciado ******, y **que la parte demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra**, ni compareció a la audiencia; señalándose las (13:00) trece horas del día veintiséis (26) de agosto del citado año (2021), para llevar a cabo la audiencia de juicio. **(fojas 132 y 133 del testimonio de apelación).**

Asimismo consta en autos que la grabación de la video conferencia audiencia de juicio ordenada en autos, se llevó a cabo a las 13:00 trece horas del día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que en lo que aquí interesa se hizo constar que fue presidida por la titular del juzgado y únicamente compareció la parte actora; se emitió la sentencia exponiendo los hechos y fundamentos de derecho correspondiente; la titular del juzgado expuso de manera explícita primeramente sobre la legitimación de las partes, las prestaciones reclamadas, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, **manifestando que se decretó la rebeldía de la**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

parte demandada; se dio lectura de los puntos resolutivos de la sentencia dictada; y conforme a lo dispuesto por el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, quedaron en la audiencia debidamente notificadas las partes de la sentencia dictada. (foja 145 del testimonio).

Por acuerdo de veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró firme para todos sus efectos legales, toda vez que ninguna de las partes interpuso recurso en contra de la sentencia número 156 de fecha 26 veintiséis de agosto del citado año (foja 159 del testimonio)

Mediante proveído de veintisiete (27) de septiembre del citado año (2021) se estimó que en virtud de que la parte demandada no dio cumplimiento al auto de treinta de junio de ese mismo año, se le hizo efectivo el apercibimiento, ordenando notificar al demandado por medio de estrados del sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, las subsecuentes notificaciones que haya de realizarle, aún las de carácter personal, hasta en tanto designe correo electrónico para recibir notificaciones. (foja 166 del testimonio)

Consecuentemente, por acuerdo de doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a petición de la parte actora se ordenó notificar al demandado ***** por medio de estrados en el Sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de ese mismo año, para los efectos legales a que haya lugar. (foja 173).

Así las cosas, al observarse del sumario que el ahora apelante ***** *****, formuló Incidente de Nulidad de Actuaciones, en contra de la notificación de la sentencia dictada en el expediente de origen, así como de la notificación realizada por estrados de fecha doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021) basándose medularmente en los siguiente argumentos:

(SIC) “... Lo anterior resulta afectado de nulidad toda vez que las notificaciones realizadas por medio de los estrados incluyendo la sentencia de fecha 26 de agosto de 2021, así como la practicada con fecha 12 de octubre de 2021, respecto del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se apoyaron en el acuerdo general 16/2020 el cual establece que al momento de notificarse la sentencia se debe cerciorarse que todas las partes contaran con acceso a los medios electrónicos y en el presente caso posterior al auto de fecha 30 de junio no hubo un acuerdo o resolución mediante el cual dada la trascendencia de la resolución a notificar se cerciorara este Tribunal de que todas las partes pudieran tener conocimiento oportuno de la resolución de fecha 26 de agosto de 2021 y al no cerciorarse ni desplegar ningún auto tendiente a este me dejo en estado de indefensión (...) fue hasta el 27 de septiembre de 2021 se me hizo efectivo el apercibimiento de fecha 30 de Junio de 2021, mediante el cual a partir de ese momento las notificaciones de carácter personal se realizarían por medio de los estrados del Tribunal Electrónico, es evidente que la notificación de la sentencia dictada dentro del presente juicio no entro dentro de la vigencia a partir de la cual el apercibimiento se hizo efectivo y que fue mucho tiempo anterior, por lo cual y al no haberse hecho efectivo el apercibimiento al momento de realizarse la notificación de la sentencia dictada dentro del presente juicio es evidente que el mismo no la podía regir, luego entonces debió haberse practicado de forma personalísima...” (SIC) (fojas 305 y 306 del testimonio)

Ahora como bien lo sostuvo la juez de origen, tomando en consideración que la sentencia emitida dentro del expediente de origen fue notificada a las partes en la audiencia de Juicio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, sin que dicha resolución se deba notificar personalmente a las partes, toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 1390 bis 10 del invocado ordenamiento legal, señala que en los juicios orales únicamente serán notificadas personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvención y las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

Por lo que respecta a la notificación realizada al demandado en fecha doce (12) de octubre del citado año dos mil veintiuno (2021), por medio de los Estrados en el Sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se estima que contrario a lo que sostiene el inconforme e incidentista, dicha notificación se realizó conforme a derecho, en virtud de que dicho demandado no contaba con los servicios del Tribunal Electrónico y/o Firma Electrónica Avanzada dentro del expediente de origen, y por ello, mediante auto de treinta (30) de Junio del citado año (2021), se le requirió mediante notificación personal en el domicilio señalado en autos, para que dentro del término de 10 diez días hábiles siguientes a su notificación, realizara las acciones correspondientes, a efecto de obtener su firma electrónica y solicitara el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico, apercibido que de no hacerlo todas las notificaciones que el juzgado de origen ordenara de manera personal, se le practicarían por medio de estrados en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, como lo disponen los

puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo General 16/2020.

Luego entonces, si el C. ***** fue notificado de dicha circunstancia en el domicilio señalado para tal efecto mediante diligencia del catorce (14) de julio de año en cita (2021), sin que haya cabal cumplimiento al requerimiento solicitado, ello propició que se hiciera efectivo el apercibimiento ordenado, y se le notificara a través del sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, las subsecuentes notificaciones de carácter personal hasta en tanto designe correo electrónico.

De lo anterior se concluye que la decisión de la A quo en el sentido de declarar improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por el ahora apelante, en contra de la notificación de la sentencia dictada dentro del juicio natural y de la notificación por estrados de fecha doce (12) de octubre del año en curso (2022), se estima apegada a derecho y ninguna infracción a los principios de debido proceso y audiencia se irroga al apelante, en virtud de que tuvo la oportunidad de contar con los servicios del Tribunal Electrónico y/o Firma Electrónica Avanzada dentro del expediente de origen o realizara las acciones correspondientes, a efecto de obtener su firma electrónica y solicitara el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico y no lo hizo, por lo que debe asumir las consecuencias que dicha omisión le acarrea.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, ante lo infundado del motivo de agravio expresado, deberá confirmarse la **resolución incidental de nulidad de actuaciones de once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, dictada por la **Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 316/2021** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil Oral**, promovido por los **LICENCIADOS** ***** en su carácter de endosatarios en procuración de ***** y ***** y ***** en contra del **C. *******.

Como en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el numeral 1084 del Código de Comercio, en virtud de que la resolución recurrida no decide el fondo del asunto, no se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1323, 1324, 1327, 1336, 1338, 1339, 1341 Y 1343 del propio Código de Comercio, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundadas** las manifestaciones de agravio expresadas por el demandado ***** en contra de la **resolución incidental de nulidad de actuaciones de once (11) de febrero de dos mil veintidós**

(2022), dictada por la **Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 316/2021** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil Oral**, promovido por los **LICENCIADOS**

*****en su carácter de endosatarios en
procuración de ***** Y ***** en
contra del **C. *******.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Lic. Claudia Sánchez Rocha
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. CONSTE.
L'NSS/L'CSR/L'JLCP

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 70 dictada el MIÉRCOLES, 13 DE JULIO DE 2022 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, domicilio y nombre de terceros; información que se considera legalmente como confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.